

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./087/2012 Y
088/2012 ACUMULADO.

RECURRENTE: C. xxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO VILLA DE
ETLA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO VEINTIUNO DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./087/2012 y R.R./088/2012** acumulado, interpuestos por el C. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por **INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA** del **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, **Folios 8292 y 8290**, ambas de fecha **VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha **VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio **8292**, por medio

del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP),
al H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, del cual solicitó:

“SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA SE ME ENVÍE COPIA SIMPLE DE MANERA ESCANEADA, GRATUITA Y POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL FECHA 18 DE ABRIL DEL 2012.”

En la solicitud con número de folio 8290 presentada el día VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, solicitó lo siguiente:

“SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA SE ME ENVÍE COPIA SIMPLE DE MANERA ESCANEADA, GRATUITA Y POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL FECHA 14 DE ABRIL DEL 2012.”

SEGUNDO.- En fecha VEINTISIETE DE ABRIL del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, Folios 8290 y 8292 mediante oficio número 251/2012 y 252/2012 suscrito por el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Etlá, en los siguientes términos:

*“LIC. GENARO VICTOR VASQUEZ COLMENARES.
COMISIONADO PRESIDENTE D EL INSTITUTO ESTATAL
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO
P R E S E N T E.*

*El que suscribe CP. DANIEL REAMIREZ RAMIREZ,
Presidente Municipal constitucional de la Villa de Etlá, Oaxaca, a
usted con el debido respeto expongo:*

*Por medio del presente y con la finalidad de dar respuesta a la
solicitud con número de folio 8291, hago de su conocimiento que
dicha documentación e información se encuentra a disposición del
C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el momento que así
lo solicite ya dicha persona es el regidor de Ecología del H.
Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, del periodo 2011-2013,*

El recurrente anexó al recurso de revisión, copia simple de la Credencial de Elector, en los términos que lo señala el artículo 53 del Reglamento del Recurso de Revisión.

CUARTO.- En fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y ACORDÓ LA ACUMULACIÓN de los expedientes identificados como R.R./87/2012 y RR./88/2012 en el primero, al existir identidad de personas y de acciones en atención al principio de economía procesal, por lo que además REQUIRIÓ al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. El plazo de cinco días corrió del día DIECISIETE AL VEINTITRES DE MAYO del año en curso.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, el Secretario de Acuerdos del Instituto, dio cuenta con la omisión del sujeto obligado para rendir el informe que le fue requerido, respecto de los expedientes R.R./87/2012 y RR./88/2012 por lo que se tuvo por precluido el derecho para ejercitarlo en tiempo.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

que el sujeto obligado debe entregar o completar la información, en su caso.

Del análisis de la solicitud de información por un lado, y de los motivos de inconformidad por otro, se llega a la convicción de que los motivos de inconformidad resultan PARCIALMENTE FUNDADOS por las siguientes razones:

En cuanto a la solicitud de información Folio **8292** y el recurso de revisión interpuesto, no existe relación lógica entre lo solicitado y el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, pues mientras del análisis de la solicitud con número de folio 8292 se refiere a la entrega de copia del “Acta de Sesión Extraordinaria del Cabildo de fecha 18 de abril de 2012”, en el Recurso de Revisión el ahora recurrente precisa que el motivo de inconformidad radica en la falta de entrega del “Informe General de Gobierno Municipal del año 2011 del Presidente Municipal Constitucional de la Villa de ETLA, Oaxaca”.

Si bien el Recurso de Revisión cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente no existe certidumbre sobre el fondo del asunto a resolver ni la información precisa que refiere, puesto que como ya se dijo en líneas arriba, el recurrente plantea cuestiones distintas a la información solicitada originalmente, ya que ni de la información solicitada ni de la respuesta otorgada por el sujeto obligado puede concluirse el sentido exacto de la inconformidad planteada por el hoy inconforme.

Si bien el artículo 70 de la Ley de Transparencia establece que el Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los Recursos de

Revisión, debe estarse atento a que dicha facultad tiene como límite en primer término que se cumplan los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 71 de la Ley, y en cuanto al motivo de inconformidad planteado por el recurrente, la suplencia de la queja tiene por objeto ampliar, mejorar, fundamentar o desarrollar en los términos legales aplicables, los agravios expresados en lo general por el recurrente, aunque en el presente caso, esta facultad resulta inoperante y por tanto infundado, cuando los motivos de inconformidad versan sobre cuestiones ajenas a la solicitud de información planteada originalmente. Ello es así, por que éste Instituto está imposibilitado para plantear motivos de inconformidad ajenos al planteamiento inicial del recurrente, por tal razón no es posible entrar al estudio del asunto.

Ahora bien, en cuanto al agravio expresado en contra de la respuesta a la solicitud de información, Folio **8290**, resulta FUNDADO el agravio expresado por el recurrente en virtud, primero porque el motivo de inconformidad sí guarda una relación lógica entre lo solicitado y el agravio expresado; en segundo término, lo solicitado consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del 14 de abril de 2012, resulta a todas luces información pública de oficio, con fundamento en el artículo 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra señala:

“Art.16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

VII. Las actas de sesiones de cabildo;”

De lo anterior pues que no existe causa aparente de excepción a su entrega que establece el artículo 17, 19 y 24 de la Ley, sino que por el contrario el sujeto obligado puso a disposición en término del artículo 62 de la Ley, que establece que su procesamiento no será

una obligación para el sujeto obligado y que deberá entregarse en el estado en que se encuentren en los archivos. Al respecto debe hacerse notar que el artículo 9° de la Ley de Transparencia señala:

“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición de público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: (...)”

Así mismo, y sobre la tesis de lo anterior, el artículo 10 de la citada Ley, establece lo siguiente:

“La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener información, de manera directa o mediante impresiones.”

Sobre lo anterior, y a mayor abundamiento, el artículo Noveno Transitorio de la citada Ley, establece:

“Los Municipios con población menor a setenta mil habitantes, tendrán el carácter de sujetos obligados en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Instituto dictar los lineamientos generales para la incorporación de los Municipios al régimen prescrito por este ordenamiento.”

Sobre dicha situación *sine quanon* de establecimiento del régimen obligatorio de la transparencia al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, debe hacerse notar que obra en los registros de este Instituto la constancia de incorporación al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, fechado el día 17 junio 2011, donde se hace

constar la disponibilidad de elementos tecnológicos como computadora, internet y habilidades básicas para la respuesta electrónica de solicitudes de información, así mismo hay constancia del portal de transparencia que el H. Ayuntamiento de la Villa de ETLA tiene hospedado en el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública en el sitio denominado: <http://villadeetla.iaaip.org/> el cual cuenta con información parcial y desactualizada de oficio hasta el año 2011, por lo que con ello se evidencia no obstante, la capacidad técnica, material y la obligatoriedad jurídica para disponer electrónicamente de la información solicitada.

No pasa inadvertido para este Consejo General, la manifestación hecha por el sujeto obligado, sobre el carácter de Regidor de Ecología del ahora recurrente en el Ayuntamiento de la Villa de ETLA, sin que sobre el particular pueda concederse el sobreseimiento, pues dado que el acceso a la información es un derecho ciudadano establecido constitucionalmente, tanto la solicitud de información como el recurso de revisión interpuesto, fue realizado en su carácter de ciudadano y no ostentándose, como funcionario público, al respecto cabe el siguiente Criterio CPA-001-2009 sostenido por el Consejo General:

“RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE TENERLO POR NO PRESENTADO CUANDO EL RECURRENTE LO HACE EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.- Si del escrito de presentación o de los datos vertidos en el formato Institucional, o bien, en escrito libre, se constata que se firma con el carácter de autoridad o servidor público y además se hace en hoja membretada, con la manifestación clara y expresa del cargo y sello oficial respectivos, debe tenerse por no presentado el Recurso. Esto es así dado que de la interpretación sistemática, integral y funcional de la normativa constitucional y legal, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente de lo prescrito en los artículos 6, de la Constitución Federal; 3 y 13 de la particular de Oaxaca; 3, fracciones XI y XIII, 6, fracción III, 53, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se desprende que dicha normatividad está dirigida a las personas, en tanto que entres particulares, toda vez que el derecho a la información tutelado en los ordenamientos invocados constituye una garantía

para los ciudadanos, no para los servidores públicos, ya que éstos, por integrar alguno de los tres poderes del Estado, están comprendidos dentro de las estructuras de los sujetos obligados, y con la finalidad de no romper el principio de igualdad ante la Ley, es procedente entonces tener por no presentado el Recurso cuando el recurrente lo hace en la calidad de Servidor Público o como Autoridad. Pensar lo contrario situaría en cierto grado de inequidad a aquellos que lo hagan como particulares, toda vez que la investidura con la que actúa toda autoridad en cierto sentido influye en la contestación que a la misma puedan dar los Sujetos Obligados. Con mayor razón si se toma en cuenta que dentro de las atribuciones y funciones establecidas en su ámbito de competencia de las autoridades públicas del Estado de Oaxaca, deben existir los medios para allegarse de información de las otras autoridades y entes públicos, dentro de una relación institucional y de cooperación entre autoridades y poderes públicos, por lo que no es necesario para las mismas incoar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales de transparencia y acceso a la información pública con este carácter. Lo anterior, máxime si se trata de autoridades investidas con atribuciones originarias, no derivadas."

De lo anterior debe concluirse la procedencia en la entrega del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 14 de abril de 2012 con base en las consideraciones antes apuntadas; por lo que este Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Respecto del Recurso de Revisión RR./87/2012, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y por tanto **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado con base en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo, y se ordena únicamente la **ENTREGA DEL ACTA DE**

Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y
Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos del propio
Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS.-----